# León, Guanajuato, a 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0593/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día **12** doce de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio **T-6006095 (T guion seis-cero-cero-seis-cero-nueve-cinco)**, de fecha **27** veintisiete de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió el acta combatida de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del Acta de infracción impugnada; lo que sobrellevaría la devolución de la placa de circulación retenida en garantía de pago, que en su caso procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **23** veintitrés de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora, por ofrecida y admitida como pruebas, la documental consistente en la boleta de infracción, descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvo por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Agente de nombre (…)**,** por escrito presentado el día **9** nueve de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (palpable a fojas de la 13 trece a la 17 diecisiete); en el que manifiesta causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación, refirió que no le asiste el derecho a demanda. .

***TERCERO*.-** Por proveído del día **13** trece de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo al Agente demandado por **contestando** la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvo por ofrecida y admitida como pruebas de su parte, que adjunta a su contestación consistente en copia certificada de su gafete de identificación, (localizable a foja 18 dieciocho); prueba que dada su naturaleza se tuvo en ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiochode **agosto** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez treinta horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la impetrante del proceso, refirió le fue notificada el acta de infracción, lo que fue el día **27** veintisiete de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio **número T-6006095 (T guion seis-cero-cero-seis-cero-nueve-cinco)**, de fecha **27** veintisiete de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis), mismo que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **exteriorizó** las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del código aplicable, al concluir que la boleta de infracción impugnada, no afecta el interés jurídico del demandante. . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el **cuerpo del mismo**; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el agente retuvo la placa de circulación del vehículo conducido por el justiciable, por lo que se le podría imponer una multa; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí podría causar una afectación a la esfera jurídica del justiciable; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente no advierte**, de la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre(…), levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número **T-6006095 (T guion seis-cero-cero-seis-cero-nueve-cinco)**, de fecha **27** veintisiete de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, en el lugar ubicado en: *“Timoteo Lozano”;* con circulación de: *“Poniente a Oriente” en el apartado de* colonia no refirió nada; en el apartado de *Referencia “San José de Costa Rica” y* en la ubicación exacta del señalamiento vial oficial de igual manera no asentó nada y en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción manifestó “Al ir circulando tuve a la vista al vehículo referido circular sin el cinturón de seguridad” con motivo de la infracción anotó: *“los conductores de vehículos deben circular usando el cinturón de seguridad”* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la placa de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido no afecta el interés jurídico del demandante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del documento retenido en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **a)**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“a.-*** *El acto que se impugna carece del elemento de validez previstos en el numeral 137 en su fracción VI del código de procedimientos y justicia administrativa… se puede apreciar que la misma carece de la debida fundamentación y motivación en razón de no precisar las razones, motivos o circunstancias especiales... la autoridad ahora demandada fue omisa en establecer el apartado de flagrancia o motivación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar… la cual al ser ilógica e incoherente la narrativa de hechos con la norma invocada, no cumple la multicitada acta.. con los requisitos exigidos por las normas hacia los actos administrativos…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio, resulta ***fundado***; toda vez que en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la demandada, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 103, fracción XIV, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada.

Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, *“Los conductores de vehículos deben circular usando el cinturón de seguridad”*; de lo cual no se puede establecer los motivos por los que se levantó el Acta de infracción, siendo importante también hacer notar, que en el apartado donde se debe detallar como fue detectada la contravención al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el enjuiciado expuso: *“Al ir circulando tuve a la vista al vehículo referido circular sin el cinturón de seguridad*”, lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; pues de la lectura textual se desprende de que el **vehículo no está provisto con cinturones de seguridad** y no que el gobernado o demás pasajeros no estuvieran haciendo uso de ellos, además de que en todo caso de ser el supuesto de que el vehículo no contara con cinturones de seguridad entonces el articulo infringido seria el articulo 100 fracción IV que instituye lo siguiente “*Los vehículos de motor deben estar provistos de… Cinturones de seguridad para todos los ocupantes*” continuando con el estudio de la boleta de infracción la demandada de igual manera tampoco razonó ni explicó donde se encontraba, si se encontraba a bordo de una unidad oficial o en punto fijo, que explicara que desde su ubicación pudiera observar con claridad la conducta realizada por el gobernado, ni tampoco explica en donde suceden los hechos ya que solo refiere Timoteo Lozano, pero dice en que colonia, frente a que cruce, o frente a que numero, kilometro o entre que calles; lo que, resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; toda vez que dicho artículo 103 en su fracción XIV, establece que: *“Deberán usar el cinturón de seguridad el conductor del vehículo y los demás pasajeros.”;* por lo que debió señalarse en el acta controvertida, cual fue la conducta concreta **desarrollada por el conductor** y la descripción precisa de la ubicación donde se encontraba el vehículo, si este se encontraba en movimiento; lo que resultaba necesario para determinar si el caso concreto encuadraba en dicho supuesto; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del procesoinfringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el Acta de infracción con número **T-6006095 (T guion seis-cero-cero-seis-cero-nueve-cinco)**, de fecha **27** veintisiete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**, al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada; **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la **placa de circulación** del vehículo propiedad del gobernado, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; al ya no existir razón alguna para continuar con su retención, por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se**ordena** al Agente demandado a que devuelva dicho documento.

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . .*

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del Acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6006095 (T guion seis-cero-cero-seis-cero-nueve-cinco),** de fecha **27** veintisiete de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al agente (…), a que **devuelva** al ciudadano (…), la **placa de circulación** retenida**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando sexto decimo primer párrafo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .